



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 168

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 28 de mayo de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 1996 SENADO

por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Importancia del sector bovino

La importancia que tiene la ganadería dentro de la economía nacional, se evidencia a través de la participación del 5% que tiene dentro del PIB nacional, porcentaje que sube al 37% si se considera dentro del producto interno bruto agropecuario, y que llega al 61% al estimarse únicamente dentro del sector pecuario.

La trascendencia de la ganadería no radica solamente en la cifras enunciadas, sino que juega un papel social primordial como generador de empleo e ingresos a nivel de la economía rural, siendo así como los 26 millones de cabezas del hato nacional, distribuidas en 700.263 predios generan un estimativo de 700.000 empleos.

De los predios existentes, un 85% está dedicado a la actividad de doble propósito, la cual aporta 666.000 toneladas anuales de carne en canal, y el 15% restante, dedicados a la ganadería de leche especializada, aportan 5.000 millones de litros de lecho al año.

También, se reafirma la importancia de la ganadería al encontrar que el 47% del gasto realizado en alimentos por los colombianos, corresponde a carne y leche.

Importancia de la sanidad pecuaria

El mercado externo constituye un instrumento básico para regular el mercado interno del ganado y atenuar la intensidad de las fases del ciclo ganadero. Por tanto, consolidar las exportaciones y paralelamente estimular y organizar el mercado interno, son factores determinantes para dinamizar la industria ganadera a nivel nacional.

Es sabido que el subsector ganadero colombiano, se enfrenta a muchas limitaciones: Unas, de tipo económico, como son los elevados costos de producción que lo hacen poco competitivo en el mercado internacional; otras, como las políticas proteccionistas adoptadas por los países industrializados, y a estas se les suma las de orden sanitario, particularmente en lo referente a la fiebre aftosa, que no obstante los instrumentos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejecutados a través del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, requieren, en tratándose de esta últimas limitaciones, una normatividad especial que permita en el menor tiempo posible erradicar por completo esta enfermedad.

2. El marco constitucional y legal

Es importante hacer una reseña de los fundamentos constitucionales y legales sobre los cuales se ha estructurado el proyecto de ley que ahora ocupa nuestra atención, y que nos permitirán conocer con precisión el alcance de las normas en él contenidas.

Los artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen de manera puntual una serie de principios rectores de la actividad económica y social del Estado, que son de obligatorio cumplimiento en el desarrollo del sector agropecuario, y que corresponde poner en práctica a los órganos vinculados normativamente por cada uno de estos artículos constitucionales.

La primera de estas normas asigna al Estado el deber de promover el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos y asistencia técnica, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida.

A su turno, el artículo 65 de la Carta dispone una especial protección por parte del Estado a la producción de alimentos. Para cumplir tal cometido, otorga prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuaria, pesquera, forestal y agroindustrial.

De esta manera, es claro que tales preceptos constitucionales, dentro del Estado Social de Derecho, demandan una especial protección a las actividades en ellos contenidas y a las personas que las desarrollan, no solo permiten sino que obligan al Estado a establecer una intervención directa para alcanzar sus objetivos.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en su artículo segundo define entre los fines esenciales del estado, los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Adicionalmente, el proyecto que presento a ustedes se sustenta en la Ley 101 de 1993, o "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero" que, en desarrollo de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, establece la protección de las actividades agropecuarias y pesqueras, promueve el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales y adecua el sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

En estas condiciones, el presente proyecto de ley se enmarca dentro de las responsabilidades constitucionales y legales que para la promoción y protección de las actividades agropecuarias le compete desarrollar al Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- y de los particulares involucrados en el cumplimiento de sus objetivos.

Es corolario de estas normas, el artículo 350 constitucional que establece la prioridad del gasto público social sobre cualquier otra asignación.

El gasto público social es definido por la Ley Orgánica de Presupuesto como aquel cuyo objetivo es la solución de necesidades básicas insatisfechas de salud, educación saneamiento ambiental, agua potable, vivienda y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión. (Artículo 17, Ley 179 de 1994).

Los objetivos del proyecto de ley de erradicación de la fiebre aftosa, son el resumen, mejorar las condiciones socioeconómicas de los productores y trabajadores pecuarios, las condiciones de salubridad, las de comercialización de los productos y el de promover la capacitación y la asistencia técnica orientada a la erradicación y prevención de esta enfermedad.

De manera que los recursos dirigidos a la erradicación de la fiebre aftosa, aunque no tienen destinación específica en las actividades fundamentales de inversión social (salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable y vivienda), sí se enmarcan dentro de la tendencia al bienestar social y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, finalidades sociales reconocidas por la Constitución Política (artículo 366) y en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 para conformar el Estatuto Orgánico del Presupuesto (artículo 41).

3. Proyecto de ley

Es indudable que la erradicación de la Fiebre Aftosa debe ser declarada como una actividad de interés social nacional y como prioridad sanitaria por los estragos que está produciendo en el sector económico y social del país. Esto a su vez, permite adoptar medidas que faciliten al productor de ganado acabar de raíz con esta enfermedad.

Con relación al texto aprobado por la Cámara de Representantes, más las modificaciones del ponente incluidas, se han realizado los siguientes ajustes y aclaraciones:

– Al Título y al Artículo 1º:

Al título y al artículo 1º se le agregó la expresión "Social" por considerar que la erradicación de la aftosa, tiene implicaciones de tal magnitud en la economía nacional, en beneficio directo del sector agropecuario.

– Al Artículo 2º:

Se modificó su título, en el sentido de eliminar la expresión "Obligatoriedad" teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el Ministro de Hacienda, con fundamento en los artículos 339 a 341 de la Constitución Nacional y la Ley 152 de 1994 "Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo".

– Al Artículo 4º:

Respecto a este artículo, se modificó, disminuyendo el número de miembros de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, dejando solo 5 miembros, con el fin de que ésta sea más ágil y operativa; mediante párrafo se acepta la participación ocasional de otras personas por invitación de la misma Comisión.

Se elimina el párrafo 3º por considerar que se haría una repetición innecesaria.

– Al Artículo 5º

Se modifica el literal "d" en el sentido de aclarar que se trata de un seguimiento y evaluación mas no de una aprobación.

– Al Artículo 6º:

Se elimina el literal "c" en cuanto a la administración de los recursos por parte del ICA, por considerar que esa función la ejerce de manera colegiada la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, de acuerdo con los reglamentos.

– Al Artículo 7º:

Se presenta una redacción más clara en este artículo, reduciendo su texto y aclarando una facultad del ICA, en cuanto a la delegación para la aplicación o supervisión de la aplicación del biológico, en el sentido de que solamente las organizaciones ganaderas autorizadas por el ICA pueden ejercer tal actividad.

– Al Artículo 10:

Se suprimió el artículo 10 del proyecto aprobado en la honorable Cámara de Representantes por contener disposiciones violatorias de normas constitucionales, según las observaciones del señor Ministro de Hacienda.

– Al Artículo 16:

Este artículo queda convertido en el artículo 15 del nuevo proyecto del Senado (número 167-96). Se mejoró en cuanto a su redacción y plantea una consecuencia desde el punto de vista del Comercio Exterior de acuerdo al riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

– Al Artículo 17:

Se convierte en artículo 16, modifica el 17 de la Cámara, eliminando el porcentaje fijo que existía con cargo a los recursos del Presupuesto Nacional y lo concerniente al porcentaje sobre el Iva Social; atendiendo las observaciones que adjunto hizo el señor Ministro de Hacienda, considerando fundamentalmente, que se trataba de una renta con destinación específica.

Igualmente, a fin de sustituir la fuente de recursos necesaria, para la viabilidad del cumplimiento de los objetivos de la ley, se plantea en el nuevo articulado la venta de algunos activos que tiene VECOL (Empresa Colombiana de Productos Veterinarios) para que se destinen en proporción de un cincuenta por ciento (50%), a la constitución de un fondo para la erradicación de la fiebre aftosa.

Se eliminó el párrafo que planteaba el mecanismo de manejo de los recursos.

– Al Artículo 18:

En este proyecto se convierte en artículo 17, hace referencia a las acciones penales, por lo cual se consideró innecesario el artículo 19 del proyecto de la Cámara que remitía a la normatividad penal.

El numeral 2º del artículo 17 se modificó atendiendo también las observaciones del Ministerio de Hacienda, respecto al tema de la suspensión de la personería jurídica.

– Al Artículo 20

Este se eliminó, suprimiendo con ello un trámite innecesario y que creaba duplicidad de documentos.

– Al Artículo 21:

Corresponde al artículo 18 de esta propuesta, mediante éste se aclaró la responsabilidad que les corresponde a los diferentes sujetos que intervienen en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables Senadores de la Comisión quinta del Senado de la República, darle primer debate al proyecto de ley *por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.*

De los honorables Senadores,

Luis Ferney Moreno C.

Senador ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 1996 SENADO

por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *De la erradicación de la fiebre aftosa como interés social nacional.* Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente del Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Artículo 2º. *De la inclusión en los planes de desarrollo de actividades encaminadas a la erradicación de fiebre aftosa.* La Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa de que trata el artículo 4º de la presente ley recomendará a las entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, investigación y transferencia de tecnología pecuaria, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario, incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento del Plan Nacional de Erradicación de

la Fiebre Aftosa, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, adóptase como norma el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, concertado entre las entidades públicas y privadas del sector agropecuario.

Artículo 3º. *De los principios de concertación y cogestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica y organizacional del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores público y privado, y constituirá la base operativa para la erradicación de la enfermedad.

Artículo 4º. *De la Comisión Nacional.* Créase la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa como organismo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional, conformada por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Viceministro de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, quien la presidirá;
- b) El Gerente General del ICA;
- c) El Presidente de Fedegán;
- d) Un representante de los fondos ganaderos;
- e) Un representante de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado.

Parágrafo 1º. Serán invitados a las reuniones de la Comisión Nacional cuando se traten temas de su competencia, entre otros, los siguientes funcionarios: El Jefe de la Unidad Agrícola del Departamento Nacional de Planeación, representantes de los laboratorios productores del biológico, un representante de Acovez y los representantes de los Corpes. Estas personas podrán solicitar ser escuchadas en la comisión sobre temas de sus áreas.

Parágrafo 2º. La comisión se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año, la primera reunión se celebrará en el mes de marzo y la segunda en el mes de septiembre; extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten. Todos sus miembros actuarán con voz y voto, los invitados sólo actuarán con voz.

El ICA, a través de su División de Sanidad Animal, cumplirá funciones de Secretaría Técnica.

Artículo 5º. *Funciones de la Comisión Nacional.* Son funciones de la Comisión Nacional las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Establecer un comité técnico asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;
- c) Aprobar los proyectos-piloto del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa y sus modificaciones, de acuerdo con un proyecto presentado por el Comité Técnico;
- d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa;
- e) Aprobar los planes regionales de lucha contra la enfermedad;
- f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los planes regionales;
- g) Realizar un seguimiento permanente a la legislación relacionada con el control, prevención y erradicación de la fiebre aftosa, y hacer las correspondientes recomendaciones;
- h) Ampliar y conservar las zonas libres de aftosa y hacer el respectivo seguimiento y control de las mismas;

i) Establecer los retenes sanitarios con apoyo de la fuerza pública, quien sólo podrá actuar en dichos retenes;

j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 6º. *Funciones del ICA.* Serán, además, de las funciones inherentes al ICA, las siguientes:

a) Dirigir el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa;

b) Actualizar las normas de su competencia relacionadas con la prevención, control y erradicación de la fiebre aftosa;

c) Declarar las emergencias sanitarias y establecer las medidas de control sanitario necesarias y suficientes para atender dichas emergencias;

d) Coordinar en el territorio nacional, los convenios sanitarios firmados en el marco de acuerdos internacionales de carácter bilateral o multilateral;

e) Realizar en forma permanente el diagnóstico etiológico de fiebre aftosa en el país;

f) Establecer la fecha de los ciclos de vacunación;

g) Evaluar el funcionamiento técnico de las organizaciones de ganaderos en relación con el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa;

h) Recopilar, procesar y analizar, mediante el sistema de información y vigilancia existentes, los datos necesarios que permitan describir, estudiar e inferir el comportamiento de la fiebre aftosa;

i) Atender y controlar oportunamente, cualquier sospecha de enfermedad vesicular;

j) Controlar la movilización de animales susceptibles a la enfermedad, en todo el territorio nacional;

k) Coordinar las tareas de capacitación, divulgación y educación sobre la fiebre aftosa;

l) Controlar la calidad del biológico utilizado para la erradicación de la fiebre aftosa.

Parágrafo único. El Gobierno Nacional, reglamentará lo concerniente con la prevención de la entrada de agentes etiológicos exóticos, medidas de control para agentes enzoóticos, incluyendo medidas en predios, movilización de animales y sus productos, medidas en plazas de ferias, mataderos, vigilancia epidemiológica, medidas cuarentenarias, control de biológicos y procedimientos y controles de erradicación tanto para agentes etiológicos, endémicos como exóticos para el territorio nacional, y se tomarán las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo con las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Artículo 7º. *De las organizaciones de ganaderos.* Las organizaciones de ganaderos, autorizadas por el ICA, para la ejecución de la campaña contra la fiebre aftosa, deberán dedicarse fundamentalmente a combatir esa enfermedad, de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia.

Parágrafo único. El registro de la vacunación ante el ICA estará sujeto a la aplicación del biológico o a la supervisión de su aplicación por parte de las organizaciones ganaderas autorizadas por este Instituto donde ellas existan.

Artículo 8º. *Expedición de guías de movilización y licencia sanitaria.* El ICA es la entidad responsable de la expedición de las guías zoosanitarias de movilización de animales y sus productos, pudiendo delegar esta función en Fedegan o en los organismos afiliados a esta federación o en las secretarías de agricultura,

organizaciones de ganaderos, Umatas o cualquier organización de productores, previo cumplimiento de los procedimientos de acreditación que garanticen el funcionamiento adecuado de los sistemas de control de movilización.

La infraestructura para la puesta en marcha de esta función administrativa, en lo que respecta a las licencias sanitarias y a las guías de movilización, es de responsabilidad conjunta de las entidades territoriales respectivas, las organizaciones de ganaderos, el ICA y Fedegan con recursos de que trata el artículo 16 de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA reglamentará la unificación a nivel nacional de las guías de movilización del ganado y marcas y cifras para efectos de identificación del ganado.

Artículo 9º. *Del registro único de vacunación.* La vigilancia y control de la vacunación estará a cargo del ICA. Las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA, y deberán informar de estos registros al ICA.

Artículo 10. *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológico será de responsabilidad general, por lo tanto, todos los funcionarios de organismos públicos y privados, los médicos veterinarios y zootecnistas, los profesionales y productores del sector pecuario actuarán como agentes de vigilancia. La información que genere dicho proceso de vigilancia será consolidada en un sistema único bajo la responsabilidad del ICA.

Artículo 11. *De las zonas de vacunación.* El ICA con base en los estudios epidemiológicos y de riesgo establecerá las zonas del país donde deberá efectuarse la vacunación masiva, cíclica y obligatoria contra la fiebre aftosa.

Parágrafo. Es obligación de las autoridades nacionales y de las entidades territoriales colaborar con el ICA en el cumplimiento de las medidas que adopte sobre planes y programas de vacunación animal, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo. El incumplimiento de estas normas por parte de los funcionarios públicos, constituirá causal de mala conducta.

Artículo 12. *De los requisitos de movilización.* Las autoridades de policía, así como las administraciones de los destinos finales, tales como ferias, mataderos, frigoríficos, lugares de concentración de ganado y fincas ganaderas están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el ICA.

Artículo 13. *De la intervención en la movilización de animales.* Las autoridades sanitarias, con el apoyo de las administraciones municipales y demás autoridades, podrán, de acuerdo con acto administrativo expedido por el ICA intervenir los procesos de movilización de bovinos y demás especies susceptibles de fiebre aftosa, cuando existan riesgos sanitarios evidentes.

Artículo 14. *Del trato preferencial a los insumos para vacunas.* La importación de elementos e insumos necesarios para la producción de vacunas, así como para la investigación y operación del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa gozarán de un tratamiento arancelario y aduanero preferencial.

Artículo 15. *Del control sobre el biológico.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención, control y erradicación de la fiebre aftosa será controlada por el ICA en la fase de producción, distribución, comercialización e importación y deberá cumplir los requisitos que para el efecto determine ese instituto,

quien deberá realizar estudios posteriores sobre la protección conferida por el biológico y se tomará las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Artículo 16. De los recursos del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa. El Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

- Los recursos provenientes de la venta de algunos activos que tiene Vecol (Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A.) en proporción de un 50%, los cuales se destinarán a la constitución de un fondo para la erradicación de la fiebre aftosa, el cual será desmontado en la medida en que se cumpla el objeto de la presente ley, en cuyo caso tales recursos se destinarán a la financiación de otros proyectos productivos del sector agropecuario a través del Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el restante 50% del producto de la venta de algunos activos de Vecol se destinará a fortalecer este fondo.

Mientras se surte el proceso de venta de Vecol se asignarán en el Presupuesto Nacional recursos en igual proporción a los aportados por el Fondo Nacional del Ganado para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

- Por lo menos el 30% de los recaudos del Fondo Nacional del Ganado.
- El 50% del rubro de extensión agropecuaria de los fondos ganaderos, de acuerdo al balance anual presentado a la Asamblea General de Accionistas.
- Los recursos causados por multas con fundamento en la presente ley, y
- Otros recursos de fuente nacional o internacional.

Artículo 17. De las sanciones. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA-, podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la presente ley las siguientes sanciones:

1. Multas de hasta 100 salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a la gravedad de la infracción, a la amenaza real que para la erradicación de la fiebre aftosa se haya causado y al costo social generado. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de la vacuna en forma fraudulenta.
2. Cancelar el registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico.
3. Decomisar los productos, los subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente ley.

Parágrafo. Los criterios para la imposición de sanciones deberán ser reglamentadas por la Comisión Nacional, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.

Artículo 18. De la responsabilidad. Será responsabilidad directa del ICA como entidad rectora de la sanidad animal hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas del control sanitario en las fases de producción, distribución, comercialización e importación.

Por su parte los laboratorios productores de vacuna contra la fiebre aftosa son responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos y cantidades dispuestos en los planes regionales y nacionales y del estricto cumplimiento de las

normas sanitarias y de control dictadas por parte del ICA, o la entidad que haga sus veces.

Las actividades que le corresponde desarrollar al ICA y a los laboratorios productores de la vacuna contra la fiebre aftosa, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deben asegurar la integridad del biológico hasta el distribuidor final.

Artículo 19. Venta de activos. Para efectos de la presente ley, a partir de su vigencia, el Gobierno Nacional iniciará los trámites conducentes a la venta de algunos activos de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios (Vecol).

Artículo 20. De la vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores:

Luis Ferney Moreno C.,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1997 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, artículo 387 y la Ley 186 de 1995, artículos 2ª, 3ª, 4ª y 5ª.

El proyecto busca para el personal de planta del Congreso, un aumento de sueldo superior a lo aprobado por el gobierno para este año (1997) que fue del 13.5% (ponderado) y compara el aumento que recibieron los empleados y los contratistas de la unidad de trabajo legislativo de los Congresistas, que fue del 21.5%.

La Ley 5ª determinó estas dos dependencias de trabajo en el Congreso (las de planta y los de unidades de trabajo legislativo). La Ley 186 de 1995 trata sobre remuneración mensual mediante salarios mínimos a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativos.

El proyecto pretende establecer nuevas escalas similares a las del personal de planta de Senado y Cámara de Representantes, a la que estableció la Ley 5ª y la Ley 186 a los miembros de las unidades de trabajo legislativo, aduciendo el principio fundamental de "A igual trabajo igual remuneración".

Hay que mirar con mucho cuidado este argumento de "igual trabajo".

Veamos, los trabajadores de la unidad son de libre nombramiento y remuneración de los Congresistas, los de planta no; los trabajadores de la unidad deben trabajar horas adicionales todos los días de la semana, si así lo desea el Congresista, sin derecho a horas extras o dominicales, los de planta trabajan en horario determinado y nunca en domingo o día feriado.

Los días en que están cerradas las oficinas del Congreso, los trabajadores de la unidad pueden tener que trabajar, ello no sucede con los empleados de planta.

Sólo estos tres aspectos muestran que las dos clases de trabajo que hacen cada dependencia son diferentes, no sólo en su rutina sino en intensidad y compromiso.

Además el proyecto en su clasificación y asignación establece aumentos que llegan hasta el 90% del que actualmente devengan algunos empleados de planta, lo cual va en contravía de las políticas del gobierno en su plan de desarrollo del salto social y establece una seria discriminación de aumentos, no sólo entre los propios empleados del Congreso sino en general en todo el sector público.

Como este proyecto de ley cuesta anualmente más de cinco mil millones de pesos, solicité al Ministerio de Hacienda el aval respectivo, hasta la fecha este aval no se ha producido y como quiera que el déficit fiscal del país llega a cifras alarmantes y he sido un opositor al aumento de impuestos en las reformas tributarias, que el gobierno ha presentado al Congreso, considero que no debo apoyar esta iniciativa que ahondaría más dicho déficit.

Finalmente, considero que dado el nuevo sistema económico que está rigiendo en el país y sus índices de inflación menores que el 20% y sus proyecciones para este año y el siguiente, no es conveniente que se utilice más el patrón de salario mínimo tanto para fijar sueldos como para establecer sanciones tributarias, laborales y hasta penales. Debemos volver a la unidad del peso para tener una moneda sana, de lo contrario serían dos patrones económicos que llevarían a un caos financiero y fiscal de proporciones incalculables. Por lo anterior creo que se debe negar y en consecuencia archivar este proyecto de ley.

Ricardo Lozada Márquez,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el convenio para la cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en la V Cumbre de la Conferencia Iberoamericana en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina el 15 de octubre de 1995.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el encargo de la Presidencia, presento a continuación informe de ponencia para primer debate del proyecto enunciado.

1. Antecedentes*

La Conferencia Iberoamericana fue instituida en julio de 1997 a través de la Declaración de Guadalajara. Allí se reunieron por primera vez los mandatarios de los 21 países iberoamericanos para examinar en forma conjunta los grandes retos y desafíos que el mundo actual impone a nuestros países. Se plantearon las áreas prioritarias sobre las cuales se centrarían las acciones de cooperación como la educación, la cultura y la lucha contra el narcotráfico, entre otras.

Para tal efecto, cada año uno de los países miembros se compromete a la realización de las Cumbres, definiendo en forma conjunta los parámetros que se consideran fundamentales para tener en cuenta en la elaboración de propuestas concretas de cooperación regional. Así, desde 1991, después de México, han sido España, Brasil, Colombia, Argentina y actualmente Chile, los países que han comprometido recursos humanos y financieros para la concreción de este mecanismo que brindará, sin duda alguna, mayores posibilidades de concertación, integración y cooperación para América.

La II Cumbre, celebrada en Madrid en julio de 1992, permitió básicamente la reafirmación de la intención de la Cumbre de Guadalajara, reforzando algunas iniciativas y proyectos específicos de cooperación a nivel Iberoamericano en el área educativa, de salud y la preparación del Convenio del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

La III Cumbre se celebró en Salvador de Bahía en julio de 1993. En esta ocasión se definió la necesidad de tomar un tema específico sobre el cual girarían las conversaciones y deliberaciones de los mandatarios. Por esta razón la III Cumbre se denominó "Una Agenda para el Desarrollo", cuya principal finalidad consistió en la preparación de un documento que sirviera de apoyo para el informe que se había solicitado al Secretario General de las Naciones Unidas sobre el mismo tema. Esto concluyó en que los temas de desarrollo económico y social fueran la base de dicha reunión.

La IV Cumbre se celebró en la ciudad de Cartagena de Indias en junio de 1994. Allí, Colombia continuó con el proceso de especialización de las cumbres iniciado en Brasil y fijó como tema central para la IV Cumbre: la integración y el comercio como elementos del desarrollo iberoamericano.

La V Cumbre Iberoamericana se realizó en la ciudad de San Carlos de Bariloche, los días 15, 16 y 17 de octubre de 1995. En esta reunión el tema central fue "La Educación Como Factor Esencial de Desarrollo". Se buscó ordenar la cooperación iberoamericana a través del establecimiento de objetivos precisos y mecanismos propios que permiten desarrollar los programas y proyectos que se derivarán de las cumbres.

En noviembre de 1996 se realizó la VI Cumbre Iberoamericana sobre "Gobernabilidad para una Democracia Eficiente y Participativa".

2. Importancia del convenio*

El Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana es de gran importancia, pues se constituyen en el instrumento marco que regulará las relaciones de cooperación dentro de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana y reforzará el diálogo político existente y la solidaridad iberoamericana.

Igualmente, articulará programas de cooperación que favorezcan la participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio económico, social y cultural más cohesionado entre las naciones iberoamericanas.

El convenio, contempla las figuras de los Coordinadores Nacionales, la Secretaría *Pro Tempore*, la Comisión de Coordinación y la Reunión de Responsables de Cooperación, los que se constituyen en los entes organizadores y en los respectivos canales de planeación y seguimiento de los proyectos ya existentes.

Lo anterior permite la identificación a nivel nacional de los respectivos responsables de cooperación iberoamericana, quienes canalizarán los programas y/o proyectos y serán los únicos interlocutores válidos y permanentes de la gestión de la cooperación iberoamericana.

3. Contenido del convenio*

El Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana está presentado en dos partes. Una de considerandos y otra de diecinueve (19) artículos.

Los considerandos establecen que por el desarrollo alcanzado por los proyectos y programas de cooperación realizados en el marco de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana y por la necesidad de que exista un marco institucional que regule las relaciones de cooperación dentro de las cumbres para reforzar el

* Extractos de la ponencia presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

valor del diálogo político existente y la solidaridad iberoamericana, se encuentra conveniente articular las propuestas de cooperación mediante el convenio para la cooperación aquí presentado.

En cuanto a la segunda parte, en el artículo 1º se mencionan los coordinadores Nacionales, la Secretaría *Pro Tempore*, la Comisión de Coordinación y la Reunión de Responsables de Cooperación, como los mecanismos organizadores y canalizadores de los programas y/o proyectos que se encuentran en ejecución y de todas las nuevas iniciativas que en el futuro llegasen a presentarse.

En el artículo 2º se describen los parámetros generales en torno de los cuales se elaborarán los programas y proyectos de cooperación, surgiendo el elemento cultural como común denominador.

El artículo 3º hace énfasis en el desarrollo e integración regional en Iberoamérica, sin anteponer este mecanismo de cooperación a las relaciones de cooperación bilateral y/o multilateral ya existentes.

En el artículo 4º se invita a los países miembros a designar a un Coordinador Nacional y a un responsable para hacer el seguimiento al conjunto de programas y proyectos de cooperación de las Cumbres Iberoamericanas.

El artículo 5º determina la posibilidad de establecer un equipo de examen que evalúe los programas y proyectos que surjan de las cumbres.

En el artículo 6º los países miembros de la Conferencia Iberoamericana se comprometen a reforzar y ampliar su cooperación en el ámbito de las cumbres, al amparo de las áreas que se irán definiendo en éstas. Esta se realizará a través de la ejecución de proyectos o programas de interés iberoamericano, de intercambio científico, de experiencias y publicaciones, de transferencia de tecnología y de apoyo a la formación de recursos humanos que permita optimizar el desarrollo de los países.

En el artículo 7º se hace énfasis en que la cooperación podrá ser técnica o financiera.

A partir del artículo 8º se describen los mecanismos de operatividad para la presentación de los programas y/o proyectos de cooperación, así:

- Que su objeto corresponda a las bases programáticas del presente Convenio.
- Contar con la adhesión vinculante de a lo menos tres países iberoamericanos: presentante y dos o más países participantes.
- Tener una duración determinada y que los compromisos presupuestarios se mantengan por un plazo no inferior a tres años; a los efectos de cubrir eventuales retrasos en la iniciación de la ejecución de los mismos. En caso de terminación del proyecto antes de ese plazo finalizará dicho compromiso.

En el artículo 9º, las partes adoptan el Manual Operativo que se anexa al convenio, el que podrá ser actualizado cada vez que se considere necesario para adaptarlo a los requerimientos de la Cooperación Iberoamericana.

En los artículos 10 y 11 se establece claramente el número de países que necesitarán adherirse a las propuestas de cooperación, para que éstos sean considerados como programas y/o proyectos iberoamericanos.

Por otra parte, y una vez que el proyecto o programa haya sido difundido, y que cuente con el aval de por lo menos siete (7) países, éstos deberán asumir los compromisos respectivos y el proyecto será presentado para su análisis a los responsables de cooperación,

quienes así lo consideran, lo elevarán para su aprobación en la cumbre por intermedio de los Coordinadores Nacionales.

El artículo 12 fija la posibilidad a los responsables de la cooperación de determinar las medidas necesarias para asegurar el seguimiento de la ejecución de los programas o proyectos. En caso necesario, se posibilita la creación de una Unidad Técnica de Gestión, bajo la responsabilidad de los Estados miembros participantes en los respectivos programas o proyectos.

El artículo 13 aborda el tema de la financiación de los programas y proyectos. Al respecto, las iniciativas deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 8º y se formalizarán a través de acuerdos específicos, en los que se establecerán los objetivos, grados de participación y formas de contribución de cada uno de los países participantes, en función de su nivel de desarrollo relativo.

A fin de cubrir el monto total que demanden las actividades proyectadas podrá gestionarse, en forma conjunta o separada, el financiamiento de los recursos necesarios, propios y de otras fuentes de cooperación técnica y financiera.

Aquellos países que así lo decidan, de acuerdo con sus legislaciones y disposiciones internas, podrán convenir en establecer formas alternativas de financiación, por ejemplo, fondos fiduciarios y fondos comunes entre otros.

4. Situación actual del convenio

El convenio entró en vigor el 4 de diciembre de 1996, después de que el séptimo Estado hiciera depósito de su instrumento de ratificación.

A marzo del presente año, los siguientes países habían ratificado el convenio: Argentina, Chile, El Salvador, España, Honduras, México, Paraguay, Perú y Venezuela.

Son múltiples los proyectos que se han desarrollado al amparo de la Conferencia Iberoamericana, los cuales se resumen a continuación:

Proyectos en ejecución:

- Televisión Educativa Iberoamericana.
- Programa de Cooperación en el Desarrollo de Programas de Doctorado y en la Dirección de Tesis Doctorales.
- Programa de Alfabetización y Educación Básica de Adultos.
- Programa de Cooperación Científica y Tecnológica.
- Centro de Desarrollo Estratégico y Urbano.
- Fondo Indígena.
- Programa de Cooperación para el Desarrollo de Sistemas Nacionales de Evaluación de la Calidad Educativa.
- Programa Iberoamericano de Cooperación para el Diseño Común de la Formación Profesional.
- Programa Iberoamericano de Modernización de Administradores de la Educación.

Proyectos aceptados en fase preparatoria de ejecución:

- Programa de apoyo a la vinculación Universidad/Empresa.
- Proyecto Iberoamericano de Promoción de la Lectura (presentado por Colombia).
- Proyecto de Reconversión de Bases Militares en un Centro Iberoamericano de Formación de Docentes.
- Proyecto de Intercambio de Experiencias en materia de descentralización: Transferencias tecnológicas y aplicación de recursos. Aplicación directa.

- Apoyo al proceso autogestionario para la creación de agroindustria en Comunidades Afroiberoamericanas.
- Programa de desarrollo audiovisual en apoyo de la construcción del espacio visual Iberoamericano.

Igualmente hay varias iniciativas.

De los proyectos enumerados resulta evidente que el convenio que se propone aprobar sólo pretende darle un marco jurídico adecuado a una intensa actividad de cooperación que se está llevando a cabo en el marco de la Conferencia Iberoamericana. Estos proyectos, muchos de contenido cultural, buscan promover los elementos que unen a la comunidad iberoamericana por encima de aquellos que nos separan.

5. Proposición

En consecuencia, solicito que se dé primer debate al proyecto de ley de la referencia.

De los señores Senadores,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal,
Senador ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 1997
SENADO**

por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, departamento del Atlántico.

Tengo el honor de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 1997 Senado, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial San Antonio de Padua del municipio de Soledad, departamento del Atlántico".

Este proyecto como su título lo indica pretende convertir en Monumento Nacional el Templo Parroquial San Antonio de Padua en aras de evitar un mayor deterioro del templo y fortalecer el proceso de restauración del mismo, el cual ha tenido dificultades.

En cuanto a la importancia histórica de este templo, debo resaltar que se trata de una de las joyas más auténticas y más hermosas de la región; siendo construido entre los años de 1597 a 1610, con la llegada de las primeras expediciones europeas.

El templo fue elevado a la categoría de Parroquia en 1743 gracias a las gestiones de Francisco Pérez de Vargas, alcalde del hoy municipio de Soledad y de Barranquilla, el Justicia Mayor del partido de Tierradentro, don Andrés Mauricio Idelfonso José de Madarriaga, Conde de Pestagua, quienes lo solicitaron al señor Virrey Rafael de Eslava.

En cuanto a la belleza del templo debo mencionar el hermoso retablo de madera cubierto en oro del altar mayor realizado en estilo barroco churrigueresco y que fue donado por don Andrés Mauricio Idelfonso José de Madarriaga, cuya belleza y estilo sólo es comparable a los altares que existen en Bogotá, Popayán, Cartagena o el de la Catedral de Toledo, según los relatos históricos.

En las obras arquitectónicas debe resaltarse la primera torre construida en la cual sobresale el espesor de sus paredes; la reconstrucción hecha en 1852, obras que adelantó el arquitecto italiano Bartolomé Ubessi, quien estucaba las paredes con una mezcla de cal y claras de huevo, lo cual da gran brillo al templo a la usanza de las construcciones mediterráneas.

Podría seguir explicando la historia de este templo, como en forma magnífica lo hace el autor del proyecto, el honorable Senador Adolfo Gómez Padilla, pero ante tan brillante exposición esto es innecesario.

Por las razones expuestas, por su importancia histórica y belleza arquitectónica, en aras de la preservación de tan importante templo que hoy necesita el apoyo, por estas razones anteriormente expuestas, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 1997 Senado, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial San Antonio de Padua del municipio de Soledad, departamento del Atlántico".

De los honorables Senadores,
Senador de la República,

Luis Eladio Pérez Bonilla.

CONTENIDO

Gaceta Número 168 - Miércoles 28 de mayo de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 167 de 1996 Senado, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 188 de 1997 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, artículo 387 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º, 4º y 5º.	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 220 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio para la cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en la V Cumbre de la Conferencia Iberoamericana en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995.	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 234 de 1997 Senado, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, departamento del Atlántico.	8